

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No. 11001311002020-0009000.**

Procede el Despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en oportunidad para ello y no advirtiéndose causal de nulidad que pueda invalidar lo que hasta este momento se ha actuado, previo la recapitulación de los siguientes.

**ANTECEDENTES**

I. La señora MARIA CAMILA DURAN STERLING a través de apoderada judicial, presentó demanda para que por el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria, se hagan las siguientes declaraciones:

1. La anulación y cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la demandante señora MARIA CAMILA DURA STERLING que se encuentra bajo el indicativo serial No.36457069 de la Registraduría de la Paz Cesar.
2. Que como consecuencia de la impetrada nulidad se oficie al señor Notario y o al señor Registrador respectivo.

II. La génesis fáctica en que fundamenta su accionar, en lo pertinente para el caso es que:

1. La señora MARIA CAMILA DURAN STERLING nació el 20 de noviembre del año 1996 y fue registrada en la Registraduría de la Paz Cesar bajo el indicativo serial No.36457069.
2. La demandante tuvo que cambiar su apellido materno debido al cambio de nombre de su madre EVELING SOPHIA STERLING ROJAS quien se hacia llamar anteriormente con el nombre de ADRIANA MARIA MOSQUERA ROJAS quedando el apellido de la demandante STERLING modificándose este en el registro civil de nacimiento realizado el trámite en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Medellín (Antioquia) con el indicativo serial 55501046.
3. La demandante a la fecha de hoy tiene 23 años de edad y la Registraduría Nacional del Estado Civil no le ha expedido el documento de la cédula de ciudadanía teniendo en cuenta que se requiere anular el primer registro civil de nacimiento registrado en la Registraduría de la Paz Cesar.

## ACTUACION PROCESAL

III. La demanda así presentada fue admitida por auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) y como pruebas fueron decretadas y recaudadas la documental allegada con la demanda entre la cual se destaca las copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de la solicitante, así como las respuestas a los oficios solicitados tanto ante la Registraduría de la Paz Cesar como a la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Medellín.

## CONSIDERACIONES

Estando las diligencias en la oportunidad correspondiente, pues no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado y establecidos en debida forma los presupuestos procesales procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaración de fondo que se le reclama.

### • Cancelación Registro Civil de Nacimiento:

El estado civil se encamina directamente a establecer la verdadera identidad de una persona; su consagración es de rango supralegal por tratarse de un derecho constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del derecho público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (Artículo 1° del Decreto 1260 de 1970).

Por ello con razón el artículo 89 del precitado decreto, a su vez modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, expresa:

*“Art. 89.- Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.*

Así mismo, el artículo 2° de nuestra actual Constitución Política establece que:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

En el presente asunto, la señora **MARIA CAMILA DURAN STERLING** solicita la cancelación del Registro Civil de Nacimiento sentado ante

la Registraduría de la Paz Cesar, el día diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006) bajo el indicativo serial No.36457069. Con este propósito, la señora MARIA CAMILA DURAN STERLING aportó los dos registros civiles de nacimiento que fueron inscritos.

Se tiene que el registro civil de nacimiento que pretende sea cancelado, **fue creado con anterioridad al segundo registro**, pues, el que se pretende dejar sin valor se hizo el día **diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006)**.

Lo anterior, lleva a la convicción a este despacho judicial, que tiene mayor valor probatorio, la validez del primer registro, esto es, el realizado el día diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006) en la Registraduría de la Paz Cesar, **pues el primero de ellos fue reciente al hecho del nacimiento, mientras que el registro realizado ante la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Medellín el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015) y por cuenta como lo señala, del cambio de nombre de su progenitora.**

En consecuencia, en aras de salvaguardar los derechos de la demandante, y como quiera que no es válido que una persona pueda tener dos registros, en atención a lo establecido en el artículo 11 del decreto 1260 de 1970, en el cual, en su artículo 11 señala: “El registro **de nacimiento de cada persona será único y definitivo.**” (negrillas y subrayado fuera del texto), **se dispondrá la cancelación del segundo registro civil de nacimiento de la señora MARIA CAMILA DURAN STERLING sentado ante la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Medellín,** y atendiendo las facultades establecidas en el artículo 281 del Código General del Proceso (C.G.P.), **en aras de garantizarle a la ciudadana el goce y disfrute efectivo de los derechos que le asisten como persona al definir su verdadera identidad, y de conformidad con las pruebas documentales allegadas, se analizará lo pertinente frente a la corrección de su registro civil.**

- **Corrección Registro civil de Nacimiento:**

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 señala que, “... las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.”. Este hecho, indudablemente, como pasa a verse, tiene relación directa con la situación jurídica de cada individuo, con la familia y con la sociedad, para establecer su verdadera identidad, es decir, su estado civil<sup>1</sup>.

De conformidad con lo estipulado en los artículos 2º y 3º del Decreto 1260 de 1970, el registro civil en Colombia, tiene las siguientes características:

1. Es inalienable e indisponible.
2. Cumple una función identificadora.
3. Es irrenunciable.
4. Es tutelado por la ley.

En el presente trámite, allegó la parte demandante copia de la Escritura Pública No.2754 de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil trece (2013) otorgada por la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá a través de la cual, la progenitora de la demandante (ADRIANA MARIA MOSQUERA ROJAS) cambió su nombre por el de EVELING SOPHIA **STERLING**

**ROJAS, en virtud de dicho cambio de nombre de la progenitora de la demandante, resulta necesario corregir el registro civil de nacimiento sentado ante la Registraduría de la Paz Cesar sentado el día diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006), para ordenar que el segundo apellido de la demandante quede consignado como MARIA CAMILA DURAN STERLING.**

En consecuencia, el despacho procederá a ordenar la corrección del registro civil de nacimiento sentado ante la **Registraduría de la Paz Cesar el día diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006)**, en cuanto al segundo apellido de la demandante señora MARIA CAMILA DURAN, **para indicar que éste queda como MARIA CAMILA DURAN STERLING** y no como se señaló en el registro civil que actualmente reposa en tal entidad, para ello, se ordenará librar oficio a la Registraduría de la Paz Cesar.

### **DECISIÓN**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**Primero:** Cancelar el segundo registro civil de nacimiento de la señora MARIA CAMILA DURAN STERLING, sentado ante la Notaría Cuarta (4ª) de Medellín, bajo el indicativo serial No.55501046. Ofíciase.

**Segundo:** Ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARIA CAMILA DURAN STERLING, sentado ante la Registraduría de la Paz Cesar, bajo el indicativo serial No.36457069** en el sentido de indicar que el segundo apellido de la demandante es MARIA CAMILA DURAN **STERLING** (por las razones dadas en la parte motiva de la sentencia). Ofíciase.

**Tercero:** A costa de la parte interesada expídase copia auténtica de esta sentencia para los demás fines que estime pertinentes.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior y verificadas las desanotaciones que por ley deben hacerse del presente proceso, archívese el mismo.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado
---

N°21

De hoy 24 DE MARZO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4444fe42f20137c3c584948596b08a320fc27031e0b42fd40859cca8950eb91a**

Documento generado en 22/03/2021 08:49:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**